

POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Departamento de Asesoría Técnica



RESOLUCIÓN N° 26 /

SANTIAGO, 15.MAR.010.

VISTOS:

1. El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Ley 20.285, sobre Acceso a Información Pública y la regulación que contempla el ejercicio del derecho a acceder a información pública.
3. La Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
4. El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información pública.
5. La Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
6. Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado.
7. La solicitud presentada por don **Francisco OSORIO OSORIO**, el día 18.FEB.010, cuyo número de folio asignado por el sistema de gestión de solicitudes fue **AD010P-0004691**, a través del cual solicita, se le informe el número de causa y el tribunal en que están radicadas las eventuales causas solicitadas, con el fin de regularizar la situación de su representado, don Christian VILLAVICENCIO GÓMEZ, Cédula de Identidad N° 10.140.356-4.
8. Acompaña en su solicitud, copia fotostática simple de Mandato Judicial otorgado en la ciudad de Nueva York, el día 04.DIC.009, ante el Cónsul General de Chile en Nueva York, señor Patricio Damm Van Der Valk, por medio del cual el señor Christian VILLAVICENCIO GÓMEZ, confiere mandato judicial al abogado, don Francisco OSORIO OSORIO, para que en su nombre y representación, solicite la prescripción de acciones ante cualquier tribunal, gestionando certificados, contraordenes, ante los tribunales respectivos y del mismo modo, ante Extranjería de Chile y Policía Internacional.

CONSIDERANDOS:

1. Que, la Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del estado, establece en su artículo N° 13, inciso 3°, que “*Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial*”.
2. Que, la Ley 19.628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, define en su artículo N° 2, letra f) como Datos de Carácter Personal o Datos Personales, “*Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables*” y en su letra ñ) como Titular de los Datos “*La persona natural a la que se refiere los datos de carácter personal*”.
3. Que, la Ley 19.628, dispone en el Título IV denominado “Tratamiento de los Datos por los Organismos Públicos”, en su artículo N° 20 que “*El tratamiento de los datos personales por parte de un organismo público, sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con la sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular*”.
4. Que, la Ley 19.628 en su artículo N° 7 señala que “*Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, estarán obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás actos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo*”.
5. El Decreto ley N° 2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, establece como misiones de este servicio público, contenidas en el artículo 5 del citado cuerpo legal, las siguientes: “*Corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile, contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública, prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes*”.
6. Que en virtud de sus misiones, la Policía de Investigaciones creó para cumplir su misión y cometidos propios, la base de datos conocida como GEPOL, reuniéndose en ella, todas las órdenes de aprehensión y de arrestos que emanan de los tribunales de justicia para su cumplimiento, esto es,

privar de libertad a una persona para ser puesta a disposición de la autoridad judicial que emitió la orden. Esta base de datos, cuya finalidad sirve de apoyo a la función policial en el cumplimiento de sus fines, ha sido elaborada para dar cumplimiento a las órdenes judiciales, que disponen la privación de la libertad de una persona, y **no como una fuente de información para las personas que consulten sobre ésta**, vale decir, para conocer si existe o no una orden de aprehensión, arresto y/o arraigo vigente dictado en su contra; número de causa, fecha y tribunal del cual emanó la orden.

7. En lo que respecta a las órdenes judiciales, este servicio público ha sido creado, con el deber y finalidad de cumplirlas, tal como lo disponen los incisos terceros y final del artículo 76 de la Constitución Política de la República, el ordenamiento jurídico nacional al consagrarlo de esa manera, espera que se cumpla, disponiendo que: *“Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales, lo harán en la forma que la ley determine”*.

“La autoridad requerida, deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar”, frente a lo cual, la Policía de Investigaciones de Chile, sólo debe cumplir el cometido encargado, en los términos expuestos en la referida orden judicial.

8. Entregar la información solicitada, sin cumplir con el mandato judicial que ordena su cumplimiento, pone a la PDI y al funcionario que entrega la información, en el incumplimiento de sus deberes funcionarios, tal como lo contempla el artículo 7° de la Constitución Política, al señalar que *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

9. Por lo anteriormente señalado, la Policía de Investigaciones de Chile, no es un servicio público creado para intermediar entre los Tribunales de Justicia y las personas requeridas por ellos, a modo de informarles a éstos, las órdenes de aprehensión y arresto existentes en su contra o alguna otra información contenida en el sistema GEPOL, para que efectos que puedan “solucionar” el o los inconvenientes que aquellas les puedan generar.

10. Atendido lo expuesto, el conocimiento del contenido de la base de datos que maneja la Institución, donde se reúnen para su cumplimiento, diversas órdenes judiciales, impediría que consiguiera el fin de que dan cuenta, eludiendo el requerido y consultante de la base de datos, la persecución penal, lo que iría en desmedro de la misión y de los objetivos de la Policía de Investigaciones.

11. Sin perjuicio de lo anterior, la propia Ley 20.285, que regula el Derecho de Acceso a Información Pública, establece las únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, “cuando su *publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: letra a) si es en desmedro de la prevención, investigación, y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales*”, según lo dispone el artículo 21 N° 1 de la citada ley.

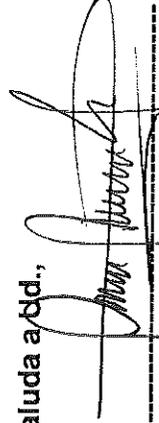
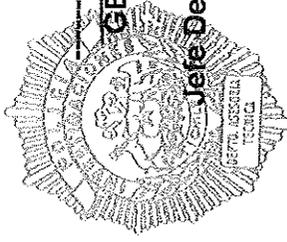
12. Conforme a lo anterior, la información contenida en los archivos de éste organismo público, referentes a órdenes de aprehensión, arraigo y arrestos vigentes, no será proporcionado a quien lo solicite, si la divulgación, comunicación o publicidad de la misma, afecte las funciones de la PDI.

RESUELVO:

1. En consecuencia, de acuerdo a los fundamentos señalados, **se niega el acceso a la información solicitada** por el peticionario, don **Francisco OSORIO OSORIO**, determinándose el secreto o reserva de la información requerida, conforme lo dispone el artículo 21 N° 1, letra a) de la Ley 20.285 Sobre Acceso a Información Pública, y artículo N° 7 de la Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, por cuanto la información contenida en el sistema GEPOL, relativa a órdenes de detención, aprehensión, arraigos y arrestos vigentes, número de causa, fecha y tribunal del cual emanó la orden, no será proporcionada a quien lo solicite, si su publicidad, comunicación o conocimiento de la misma, afecte las funciones de la PDI, provocando desmedro en sus funciones de prevención, investigación y de persecución de crímenes o simples delitos o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

2. Notifíquese al peticionario a través del correo electrónico señalado en su formulario gyobogados@hotmail.com

Saluda a Ud.,

GERMAN MENDEZ GAJARDO
Subprefecto
Jefe Departamento de Asesoría Técnica